Naciones Unidas A/C.3/62/L.50

Asamblea General

Distr. limitada
2 de noviembre de 2007
Español
Original: inglés

Sexagésimo segundo período de sesiones
Tercera Comisión
Tema 70 b) del programa
Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Cuba*: proyecto de resolución

Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la materia, la última de las cuales fue la resolución 61/170, de 19 de diciembre de 2006, así como la resolución 6/7 del Consejo de Derechos Humanos, de 28 de septiembre de 2007[1], y las resoluciones anteriores de la Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando los principios y disposiciones pertinentes contenidos en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados proclamada en su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, en particular el artículo 32, según el cual ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con el objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos,

Tomando nota del informe del Secretario General[2] presentado en cumplimiento de la resolución 1999/21 de la Comisión de Derechos Humanos, de 23 de abril de 1999[3], y de los informes del Secretario General sobre la aplicación de las resoluciones 52/120, de 12 de diciembre de 1997[4], y 55/110, de 4 de diciembre de 2000[5],

---

* En nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas pertenecientes al Movimiento de los Países No Alineados.

[1] Véase A/HRC/6/L.11 (cuya versión definitiva se publicará en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 53* (A/63/53)), cap. I, secc. A.

[2] A/62/255.

[3] Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1999, Suplemento No. 3* (E/1999/23), cap. II, secc. A.

[4] A/53/293 y Add.1.

[5] A/56/207 y Add.1.

Subrayando que las leyes y medidas coercitivas unilaterales son contrarias al derecho internacional, el derecho internacional humanitario, la Carta de las Naciones Unidas y las normas y principios que rigen las relaciones pacíficas entre los Estados,

Reconociendo el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de todos los derechos humanos, y reafirmando, a ese respecto, el derecho al desarrollo como parte integral de todos los derechos humanos,

Recordando el Documento Final de la 14ª Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno del Movimiento de los Países No Alineados, celebrada en La Habana los días 11 a 16 de septiembre de 2006[6], en el que éstos acordaron combatir y condenar esas medidas o leyes y su continua aplicación, perseverar en los esfuerzos por revocarlas de manera eficaz e instar a otros Estados a actuar del mismo modo, conforme a lo que había pedido la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas, y solicitar a los Estados que aplican esas medidas o leyes que las revoquen de forma total e inmediata,

Recordando que en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 a 25 de junio de 1993, se pidió a los Estados que se abstuvieran de adoptar medidas coercitivas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas que crearan obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados, impidieran la realización plena de todos los derechos humanos[7] o amenazaran seriamente el libre comercio,

Teniendo presentes todas las referencias hechas a este respecto en la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social, aprobada por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social el 12 de marzo de 1995[8], la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer el 15 de septiembre de 1995[9], y la Declaración de Estambul sobre los Asentamientos Humanos y el Programa de Hábitat, aprobados por la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) el 14 de junio de 1996[10], así como sus exámenes quinquenales,

Expresando su preocupación por las repercusiones negativas que tienen las medidas coercitivas unilaterales en las relaciones internacionales, el comercio, las inversiones y la cooperación,

Expresando su profunda preocupación por el hecho de que, en algunos países, la situación de los niños se haya deteriorado debido a unas medidas coercitivas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta que crean obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados, impiden la realización plena del desarrollo social y económico y menoscaban el bienestar de la población de los

---

[6] A/61/472-S/2006/780, anexo I.

[7] Véase A/CONF.157/24 (Part I), cap. III, secc. I, párr. 31.

[8] *Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague, 6 a 12 de marzo de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.8), cap. I, resolución 1, anexo I.

[9] *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución 1, anexos I y II.

[10] *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), Estambul, 3 a 14 de junio de 1996* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.97.IV.6), cap. I, resolución 1, anexos I y II.

países afectados, con consecuencias especialmente graves para las mujeres y los niños, incluidos los adolescentes,

Sumamente preocupada porque, a pesar de las recomendaciones sobre esta cuestión aprobadas por la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos y la antigua Comisión de Derechos Humanos, así como por las grandes conferencias de las Naciones Unidas celebradas recientemente, y en contravención del derecho internacional en general y de la Carta, se siguen adoptando y aplicando medidas coercitivas unilaterales, con todas sus consecuencias negativas para las actividades sociohumanitarias y el desarrollo económico y social de los países en desarrollo, incluidos sus efectos extraterritoriales, con lo que se crean nuevos obstáculos al pleno disfrute de todos los derechos humanos por los pueblos y las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de otros Estados,

Teniendo presentes todos los efectos extraterritoriales de las medidas, políticas y prácticas legislativas, administrativas y económicas de índole coercitiva adoptadas unilateralmente contra el proceso de desarrollo y el fortalecimiento de los derechos humanos en los países en desarrollo, con lo que se crean obstáculos a la plena realización de todos esos derechos,

Reafirmando que las medidas coercitivas unilaterales son un gran obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre el derecho al desarrollo[11],

Recordando el párrafo 2 del artículo 1, común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[12] y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[12], que, entre otras cosas, establece que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia,

Observando la labor que viene realizando el Grupo de Trabajo de composición abierta sobre el derecho al desarrollo de la Comisión de Derechos Humanos, y reafirmando en particular el criterio de ese Grupo, según el cual las medidas coercitivas unilaterales son uno de los obstáculos que dificultan la aplicación de la Declaración sobre el derecho al desarrollo,

1. *Insta* a todos los Estados a que cesen de adoptar o aplicar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas y a las normas y principios que rigen las relaciones pacíficas entre los Estados, en particular las de carácter coercitivo, con todos los efectos extraterritoriales consiguientes, que crean obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados, impidiendo así la realización plena de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos[13] y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el derecho de las personas y los pueblos al desarrollo;

2. *Insta también* a todos los Estados a que se abstengan de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta que impiden la realización plena del desarrollo económico y social por la población de los países afectados, en particular los niños y las mujeres, menoscaban su bienestar y crean obstáculos al pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos el derecho de toda persona a un nivel de vida que asegure su salud y bienestar y el derecho a la alimentación, la atención médica y los servicios sociales necesarios, y a que se

---

[11] Resolución 41/128, anexo.

[12] Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

[13] Resolución 217 A (III).

cercioren de que los alimentos y los medicamentos no se utilizan como instrumento de presión política;

3. *Se opone firmemente* al carácter extraterritorial de esas medidas que, además, amenazan la soberanía de los Estados, y, en ese contexto, insta a todos los Estados Miembros a que ni las reconozcan ni las apliquen y a que adopten medidas administrativas o legislativas, según proceda, para contrarrestar la aplicación o los efectos extraterritoriales de las medidas coercitivas unilaterales;

4. *Condena* el hecho de que algunas Potencias sigan aplicando y haciendo cumplir medidas coercitivas unilaterales, y rechaza esas medidas, con todos sus efectos extraterritoriales, por considerarlas un instrumento de presión política o económica contra cualquier país, en especial contra los países en desarrollo, que se adopta con el fin de impedir que esos países ejerzan su derecho a determinar libremente su sistema político, económico y social, y debido a las consecuencias negativas que tienen en la realización de todos los derechos humanos de vastos sectores de la población, en particular los niños, las mujeres y los ancianos;

5. *Reafirma* que los bienes esenciales, como los alimentos y medicamentos, no deben utilizarse como instrumento de coacción política y que en ninguna circunstancia debe privarse a la gente de sus propios medios de subsistencia y desarrollo;

6. *Exhorta* a los Estados Miembros que hayan tomado medidas de esa índole a que acaten los principios del derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas, las declaraciones de las Naciones Unidas y las conferencias mundiales, y las resoluciones pertinentes y que cumplan las obligaciones y responsabilidades que les imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos en que son partes, revocando dichas medidas lo antes posible;

7. *Reafirma*, en este contexto, el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual establecen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural;

8. *Recuerda* que, conforme a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que figura en el anexo de la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, y a los principios y disposiciones pertinentes contenidos en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados proclamada por la Asamblea General en su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, en particular su artículo 32, ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos ni procurarse ventajas de ningún tipo;

9. *Rechaza* todo intento de implantar medidas coercitivas unilaterales e insta al Consejo de Derechos Humanos a que, en su labor relativa al ejercicio del derecho al desarrollo, tenga plenamente en cuenta las repercusiones negativas de dichas medidas, entre otras cosas, debido a la promulgación de leyes nacionales y su aplicación extraterritorial de manera contraria al derecho internacional;

10. *Pide* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, en el ejercicio de sus funciones de promoción, realización y

protección del derecho al desarrollo y teniendo presente que las medidas coercitivas unilaterales siguen afectando a la población de los países en desarrollo, dé prioridad a la presente resolución en su informe anual a la Asamblea General;

11. *Subraya* que las medidas coercitivas unilaterales son uno de los obstáculos principales para la aplicación de la Declaración sobre el derecho al desarrollo[11] y, a este respecto, insta a todos los Estados a que se abstengan de imponer medidas coercitivas económicas unilaterales y de aplicar extraterritorialmente leyes nacionales que sean contrarias a los principios de libre comercio y dificulten el desarrollo de los países en desarrollo, como señala el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo;

12. *Observa* que en la Declaración de Principios aprobada en la primera etapa de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, celebrada en Ginebra los días 10 a 12 de diciembre de 2003[14], se instó enérgicamente a los Estados a que, en la construcción de la Sociedad de la Información, tomaran las disposiciones necesarias para evitar, y se abstuvieran de adoptar medidas unilaterales;

13. *Apoya* la invitación hecha por el Consejo de Derechos Humanos a todos los relatores especiales y los mecanismos temáticos actuales del Consejo en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales para que prestaran la debida atención, dentro de sus respectivos mandatos, a los efectos y consecuencias negativos de las medidas coercitivas unilaterales;

14. *Pide* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los Estados Miembros, que siga recabando de ellos observaciones e información sobre las repercusiones y los efectos negativos de las medidas coercitivas unilaterales en su población y que le presente, en su sexagésimo tercer período de sesiones, un informe analítico sobre la cuestión, a la vez que reitera la necesidad de destacar las medidas prácticas y preventivas adoptadas al respecto;

15. *Decide* examinar la cuestión con carácter prioritario, en su sexagésimo tercer período de sesiones, en relación con el subtema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

---

[14] A/C.2/59/3, anexo, cap. I, secc. A.